



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 3272

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. 12529 del 11 de marzo de 2006, el Departamento Administrativo de Medio Ambiente hoy Secretaria Distrital de Ambiente, solicitó al establecimiento de comercio denominado FÁBRICA DE RELLENAS SANTA CLARA, ubicado en la carrera 66 No. 62 C- 09 sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, que presentara solicitud de permiso de vertimientos, con todo los anexos requeridos, con el fin de evaluar viabilidad para otorgar permiso.

Que mediante informe con fecha 22 de diciembre de 2006, emitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, se concluyó que los vertimientos de la empresa en mención, se encontraban incumpliendo con los estándares fijados en la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, para los parámetros de pH, Temperatura, DBO5, DQO, grasas y aceites, Sólidos Suspendidos Totales y Sólidos Sedimentables.

Que mediante Concepto Técnico No. 3153 del 4 de abril de 2007, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta el informe de la EAAB, concluye que la empresa en mención no cumple con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos y de acuerdo a la Resolución DAMA No. 339 de 1999, se establece un UCH, que clasifica el vertimientos como de MUY ALTO impacto.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 3272

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que mediante Concepto técnico No. 7072 del 30 de julio de 2007, se reitera que la empresa FÁBRICA DE RELLENAS SANTA CLARA, continua incumpliendo las Resoluciones No. 1074 de 1997, 1596 de 2001, y la Resolución DAMA No. 339 de 1999.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación y seguimiento, emitió Concepto Técnico No. 3153 del 4 de abril de 2007, en el que se determinó:

#### 5. CONCLUSIONES

*"la FÁBRICA DE RELLENAS SANTA CLARA, genera vertimientos de carácter industrial y requiere permiso de vertimientos para su funcionamiento, sin que a la fecha se haya realizado solicitud alguna.*

*...Desde el punto de vista técnico y considerando el informe de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, la empresa no cumple con la norma de vertimientos para los parámetros de pH, Temperatura, DBO5, DQO, grasas y aceites, Sólidos Suspendidos Totales y Sólidos Sedimentables. Por otro lado, de acuerdo a la Resolución DAMA 339 de 1999, se establece la Unidad de Contaminación Hídrica (UCH) en un valor de 51,915, que clasifica a la empresa como MUY ALTO, lo que genera un grave impacto sobre el recurso hídrico del Distrito.*

*...Teniendo en cuenta las concentraciones tan elevadas de los parámetros analizados, se considera que la empresa no cuenta con un sistema de tratamiento adecuado para sus vertimientos industriales y desde el punto de vista ambiental es inaceptable su vertido.*

*...Por lo anterior, es necesario que de manera inmediata se implementen las medidas necesarias, de tal forma que se garantice en todo momento el cumplimiento de la*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 3272

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos. (Resoluciones No. 1074 de 1997 y 1596 de 2001)."*

Que se realizó visita el día 4 de julio de 2007, de la cual se originó el Concepto técnico No. 7072 del 30 de julio de 2007 y se concluyó lo siguiente:

#### 7. CONCLUSIONES

*"De acuerdo a la visita técnica realizada, el análisis del expediente No. DM-08-05-1338 y al Concepto Técnico No. 3153 del 4 de abril de 2007. Se considera que la FÁBRICA DE RELLENAS SANTA CLARA, genera vertimientos de tipo industrial, la cual a la fecha el Representante Legal no ha realizado ningún trámite para el permiso e igualmente no ha efectuado ninguna adecuación y/o implementación adicional con el fin de disminuir la contaminación y cumplir con la normatividad vigente. Por lo anterior, se solicita que la Dirección Legal Ambiental determine las acciones jurídicas a que haya lugar.*

#### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 *ibídem*, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a *"gozar de un ambiente sano"*, asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3272

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el **Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental**, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

*a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

...

*d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;*

*e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

*f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*

*g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.*

*(...)"*

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial),



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 3272

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "(...) *No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*".

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaría es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, *"De las sanciones y medidas de policía"*, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que *"el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso"*.

49



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 3272**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal c) del numeral 2 del artículo anterior, establece la *"Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización"*.

Que además el párrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones referidas, se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme a lo establecido en el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública.

Que así mismo, los artículos 186 y 187 ibídem, consagran que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; y que éstas surten efectos inmediatos.

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

*"Que "sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente"*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 3272

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."*

Que así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

*"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Que conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 7072 del 30 de julio de 2007, el cual refleja que el establecimiento FÁBRICA DE RELLENAS SANTA CLARA, se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaría, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer medida de suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales adelantadas en el desarrollo del proceso productivo del establecimiento y que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decretos Distritales 561 del 29 de diciembre de 2006, la Secretaría



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 3272

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que la Resolución 0110 de 2007, delegó en su artículo primero al Director de la Dirección Legal la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras, la siguiente función:

*"b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En consecuencia de lo anterior,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva consistente en Suspensión de Actividades Generadoras de Vertimientos Industriales, al establecimiento FÁBRICA DE RELLENAS SANTA CLARA, en cabeza de la señora ANA CLARET RODRÍGUEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 51.697.738, en su calidad de propietaria y/o Representante Legal del mencionado establecimiento ubicado en la carrera 66 No. 62 C- 09 sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO:** La medida preventiva impuesta en el presente artículo se mantendrá hasta tanto no desaparezcan las causales que dieron lugar a su imposición, previo concepto técnico de la Dirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría y el



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 3272

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

respectivo pronunciamiento de su levantamiento definitivo y así mismo, deberá ponerse al día con el trámite para el permiso de vertimientos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Exigir a la señora ANA CLARET RODRÍGUEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 51.697.738, en su calidad de Representante Legal de la empresa FÁBRICA DE RELLENAS SANTA CLARA, ubicada en la carrera 66 No. 62 C- 09 sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, para que en un plazo improrrogable de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la Carrera. 6ª No. 14 – 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaria, con destino a la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, así:

Se ratifica el **Concepto Técnico No. 3153 del 4 de abril de 2007:**

1. La empresa deberá tomar las acciones correctivas necesarias para cumplir con los estándares establecidos en la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, igualmente deberá informar por escrito a esta Entidad, las medidas implementadas para reducir la contaminación por vertimientos.
2. Enviar programa de tratamiento de sus vertimientos y cronograma detallado de actividades a desarrollar.
3. El Representante Legal de la empresa debe registrar el vertimiento e iniciar el trámite de permiso de vertimientos industriales y remitir la documentación asociada al mismo.
4. Remitir los planos en los cuales se debe ver claramente con convenciones, colores y líneas, sistemas de tratamiento, redes de aguas lluvias, domesticas e industriales y las cajas de inspección interna(s) y externa (s) e identificar el sitio en el cual se realizan los aforos para los análisis de aguas presentados en los tamaños convencional y carta.

De igual forma deberá ubicar en plano el lugar donde se conecta la descarga de las aguas residuales industriales a la red de alcantarillado, así como especificar la nomenclatura del sitio y nombre del colector.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N.º 3272

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

5. Una vez sean tomadas las medidas correspondientes, el industrial deberá realizar y presentar una caracterización, la cual debe **ajustarse a la siguiente metodología**: La toma de la muestra debe ser realizado en la caja de inspección externa antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad; el volumen total mínimo requerido de muestra (composición) es de dos (2) litros.

Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad industrial, mediante un muestreo de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo.

El periodo mínimo requerido de monitoreo es de 6 horas con intervalos entre muestra y muestra de 30 minutos para aforo del caudal, toma de temperatura y pH, y para la toma de muestra de los siguientes parámetros: DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Tensoactivos SAMM, Aceites y Grasas.

Para el análisis de Sólidos Sedimentables, tomar muestra simple cada hora y reportar el resultado para cada una de las muestras.

**5.1** La caracterización del vertimiento industrial que debe presentar ante esta Secretaría deberá incluir:

- 5.1.1 Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s).
- 5.1.2 Tiempo de la (s) descarga (s) expresada en segundos
- 5.1.3 Frecuencia de la (s) descarga (s)
- 5.1.4 Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Qp I.p.s)
- 5.1.5 Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml)
- 5.1.6 Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l)
- 5.1.7 Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l)
- 5.1.8 Variación del caudal (l.p.s.) vs. Tiempo (min)
- 5.1.9 Caudales de la composición de la descarga expresada en i.p.s vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas. 4



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 3272

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

#### 5.2 Describir lo relacionado con:

- 5.2.1 Los procedimientos de campo
- 5.2.2 Metodología utilizada para el muestreo
- 5.2.3 Composición de la muestra
- 5.2.4 Preservación de las muestras
- 5.2.5 Números de alícuotas registradas
- 5.2.6 Forma de transporte
- 5.2.7 Copia de la certificación de acreditación del laboratorio que realizó el análisis de las muestras.
- 5.2.8 Memorias de cálculo de los análisis de caracterización de los vertimientos industriales y que el laboratorio debe ser acreditado.

#### 5.3 En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro lo siguiente:

- 5.3.1 Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado
- 5.3.2 Método de análisis utilizado
- 5.3.3 Limite de detección del equipo utilizado para cada prueba
- 5.3.3 En los reportes de parámetros que estén antecedidos por signos matemáticos tales como, menor (<) mayor (>) esta Oficina asumirá dicho valor como el resultado del análisis del parámetro.

#### 5.4 La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas de las residuales industriales.

#### 6. En viar la siguiente información:

- 6.1 Cuantificación (m<sup>3</sup>) de los lodos por la operación de las unidades de tratamiento de aguas residuales industriales y de su mantenimiento.
- 6.2 Indicar el sistema de tratamiento y disposición final del lodo (residuo sólido).



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 3272

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

7. Igualmente, deberá realizar la autoliquidación y cancelar el valor correspondiente al trámite del cobro por servicios de evaluación de permiso de vertimientos industriales de acuerdo con lo establecido en la Resolución DAMA No. 2173 del 31 de diciembre de 2003. Si la industria desea realizar la autoliquidación podrá hacerlo a través de la página Web de esta Secretaría [www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co), así mismo puede resolver sus inquietudes comunicándose con la oficina de cobros ubicada en el segundo piso de las instalaciones de la Secretaría Distrital de Ambiente o al teléfono: 4441030 ext. 204 o 264.
8. Se solicita la utilización de productos químicos biodegradables en el lavado de equipos y remitir la constancia de la biodegradabilidad del producto utilizado.
9. Se le informa acerca del programa de asistencia técnica en gestión ambiental con el fin de que reciba la promoción y capacitación.
10. Las anteriores, no eximen al usuario del cumplimiento de los estándares fijados en la Resolución 1074 de 1997 y la Resolución DAMA 1596 de 2001.

**PARAGRAFO:** Una vez la industria tenga todos los documentos requeridos por esta Secretaría y realizado las obras mencionadas en el presente acto administrativo, deberá remitirlos a la oficina de Atención al Usuario de esta Secretaría con destino a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental para que estos procedan a hacer las evaluaciones y recomendaciones del caso y se le informe de la metodología para el desarrollo de la caracterización y si procede o no la realización de la misma con el fin de probar la eficiencia del sistema de tratamiento implementado.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría para efecto del seguimiento.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir una copia de la presente Resolución a la alcaldía local de Tunjuelito, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida impuesta en el artículo primero, asuma las gestiones que conforme a su competencia le



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. ~~1~~ 3272

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaría los resultados de la gestión encomendada.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar la presente resolución a la señora ANA CLARET RODRÍGUEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 51.697.738, en su calidad de Representante Legal de la empresa FÁBRICA DE RELLENAS SANTA CLARA, en su calidad de propietario y/o representante legal del mencionado establecimiento ubicado en la carrera 66 No. 62 C- 09 sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los 15 SEP 2008

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Lina María Campillo García  
Revisó: Catalina Ulinás Ángel.  
C.T No. 7072 del 30/07/2007  
Exp. DM- 08-05-1338.